



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00291-00
Demandante	Leidy Katherine Bolivar Trujillo
Demandado	Leonel de Jesús Raigosa Cano
Sentencia No.	25

1. OBJETIVO

Tomar la decisión que en derecho corresponda en relación al proferimiento de la sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P.

2. DESCRIPCION DEL CASO

La señora LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, con base en los siguientes:

3. HECHOS

1. Que los señores LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, convivieron en sin estar casados entre ellos desde el día 16 de diciembre de 2016 y hasta el día 11 de abril de 2019, como tampoco con otras personas, siendo una relación estable, brindándose ayuda mutua, espiritual y económica en forma recíproca.

2. Que dentro de la citada relación, no se procrearon hijos.

3. Que, en vigencia de la unión marital de hecho, el demandado adquirió una casa de habitación ubicada en el barrio Santa Ana Norte, calle 47 A Nro. 3N 07, lote 5 Manzana de la ciudad de Cartago - Valle matrícula inmobiliaria No. 375-77440, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia y se afectó a vivienda familiar.

4. Que el fin de la relación se dio a raíz de hechos ocurridos en el año 2018, relacionados con el fallecimiento de la progenitora de la demandante y que el 11 de abril de 2019, se le realizó una invitación al demandado para conciliar ante una Notaría con el fin de disolver en forma voluntaria la sociedad patrimonial, sin embargo, el demandado se negó a comparecer.

4. PRETENSIONES

La demandante a través de la Defensoría Pública, bajo la figura de amparo de pobreza le solicita a la judicatura que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se declare la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, formada entre los señores LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil seis (2006) en forma ininterrumpida hasta el día once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual terminó la convivencia existente entre ellos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO.

TERCERO: Se declare la disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, constituida entre el señor LUIS FELIPE LÓPEZ AGUDELO y la señora STEFANY JARAMILLO MONSALVE y en estado de liquidación.

CUARTO: Ordenar la inscripción en los registros civiles de nacimiento de la demandante y el demandado.

QUINTO: Condenar en costas y agencias del derecho al demandado.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 1341 del 19 de noviembre del 2019, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL, así como la notificación personal al demandado corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días, y se negó la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble indicado en los hechos de la demanda, al estar afectado a vivienda familiar y tener constituido patrimonio de familia. En ese mismo auto se le reconoció personería suficiente al apoderado judicial de la parte demandante para representarla al interior del presente proceso.

El demandado, señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 07 de febrero de 2020, guardando silencio ante los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, mediante Auto No. 381 del 01 de julio de 2020, se tuvo por no contestada la demanda y se requirió a ambos extremos procesales por el término de cinco (5) días para que manifestaran si estaban de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

Frente al requerimiento anterior, fue recibido memorial el día 09 de julio de 2020, por parte del apoderado judicial del extremo activo, a través del cual aportaba memorial suscrito y autenticado por ambas partes, mediante el cual solicitan al Juzgado, dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, al estar de acuerdo en las pretensiones de la demanda y a las fechas y características de la unión marital de hecho; Adicional a lo anterior, solicitaron que no se produzca condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 ibídem.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron, solicitaron y se tienen en cuenta para la presente decisión las siguientes pruebas:

5.2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1) Declaración extra proceso del señor HECTOR VELEZ GIRALDO ante la Notaría 2 de Cartago Valle, el día 22 de julio de 2008.
- 2) Escritura pública No. 975 del 17 de abril de 2009 ante la Notaría 2 de Cartago Valle.
- 3) Certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 375-77440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.
- 4) Registro Civil de nacimiento del señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, de la Registraduría Municipal del estado Civil de El Águila Valle.
- 5) Registro Civil de nacimiento de la señora LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO, de la Notaría 2 de Cartago Valle.

5.2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 21 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

Legitimación por activa: La parte demandante – LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso e igualmente se encuentra representada por apoderado judicial, quien interpone la demanda para declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial sostenida con el demandado LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO.

Legitimación por pasiva: El señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, se encuentra legitimado respectivamente para integrar el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1990 al presuntamente existir entre ellos una Unión Marital de Hecho.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en: Determinar si se reúnen los elementos estructurales para la declaración de la unión marital de hecho entre los señores LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

La Constitución Política en el artículo 42 establece que la familia se forma por vínculos legales o por la voluntad responsable de conformarla.

En este orden de ideas, nuestra Carta política protege la familia extramatrimonial pudiendo afirmarse, que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

Pues bien debemos indicar que es la relación existente entre dos personas que sin estar casadas entre sí, forma una comunidad de vida permanente y singular, pareja que pueden acceder a los mismos privilegios de las parejas casadas, en casos como afiliación a EPS, sustitución pensional, sociedad patrimonial, etc.

Por otra parte, la Ley 54 de 1990 prescribe en su artículo 1º que se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

En efecto, la Unión Marital de Hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares dentro de un régimen de vida común y una igualdad en el trato. En una relación que se diferencia del matrimonio solo en las formalidades legales. Así mismo deben concurrir los siguientes requisitos: a) Relación entre un hombre y una mujer (o entre parejas del mismo sexo según sentencia C-683 de 2015), sin estar casados entre sí, b) Comunidad de vida; c) Propósito de procreación y de auxilio mutuo y, d) Estabilidad, esto es, una relación permanente y singular, y e) Notoriedad del estado, de tal modo que el trato entre los compañeros permanentes sea conocido dentro de la comunidad, como si estuvieran casados.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de marzo 12 de 1997, se ha pronunciado respecto a la familia extramatrimonial y ha dicho:

“...es incuestionable que faltando tan solo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que solo los supuestos de licitud de la unión conyugal de un hombre y una mujer, o diciendo de otra manera no contrariando prohibiciones en la Ley ni las buenas costumbres y siendo permanente y estable, o sea en cuento constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege en modo alguno una relación transitoria que no tenga propósito de conformar una familia. De contexto se desprende que dos son los presupuesto fundamentales para reconocer como situación jurídica pues debe tratarse sin distinciones, la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna licitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho dan fe para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la carta política de 1991”

Así mismo, en la Sentencia SC10295-2017 de Julio 18 de 2017, se manifestó:

“...Es que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.”

De otro lado debe recordarse que la unión supone estabilidad, notoriedad, comunidad de vida estable y unitaria, la unión marital de hecho hace surgir por sí misma una

sociedad que permite reclamar la mitad de los bienes ingresados al patrimonio durante la época de convivencia.

8.2. ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Son elementos indispensables de la unión marital, la convivencia que se asimila a la que ocurre o se presume del matrimonio, cual es la de vivir como marido y mujer y la comunidad de vida, que consiste en formar y mantener un hogar, lo que implica conservar estabilidad que se materializa en una cierta extensión temporal. Por tanto, consiste en asumir en forma permanente y estable el diario que hacer existencial, esto quiere decir una vinculación a un proyecto de vida y hogar común; estos elementos subjetivos que tienen que ver con el fuero interno de los compañeros permanentes deben quedar fehacientemente demostrados dentro del sumario para poder reconocer la relación como familia extramatrimonial conforme a los parámetros constitucionales previsto en el artículo 42 de la carta magna.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado lo siguiente:

“...Esta Corporación puntualizó que, la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, (...)La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común. Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a veces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva. El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo

esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia”.

8.3 ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

En materia probatoria para demostrar los elementos que configuran la unión marital rige el principio de libertad probatoria puesto que al regirse por las disposiciones del Código General del Proceso en cuyo artículo 165 prescribe que sirve como prueba cualquier medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez, la valoración, conforme surge de su propia formulación, se extiende tanto en relación con el objeto de prueba, como respecto de los medios probatorios.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ilustra claramente que: “De esta manera, la libertad probatoria consagrada lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, quedando por fuera la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Lo que no obsta para admitir que existen elementos de juicio con mayor idoneidad probatoria de otros...”.

8.4. REQUISITOS PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Hay lugar a declarar la sociedad patrimonial judicialmente, cuando:

1. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre o una mujer o en su defecto parejas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio, no obstante la existencia de un vínculo matrimonial no impide la configuración de una sociedad patrimonial, siempre y cuando la sociedad conyugal se encuentre disuelta.
2. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad conyugal este disuelta.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

1. Se ha manifestado por la parte demandante y fue aceptado por la parte demandada mediante el memorial suscrito en forma conjunta por ambas partes para que se dictara Sentencia anticipada conforme al numeral 1 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, que entre la señora LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y el señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, existió una Unión Marital de Hecho debido a la convivencia bajo el mismo techo como pareja, en una comunidad de vida y con la intención de formar un hogar desde el 16 de diciembre de 2006 hasta el 11 de abril de 2019.

2. Se incorporaron documentos que permiten establecer que, durante ese periodo, los compañeros no eran casados entre sí ni con terceras personas.

3. Así las cosas, el juzgado puede concluir que es cierto lo consignado en la demanda, es decir que la comunidad de vida de forma singular e ininterrumpida entre los compañeros permanentes existió desde el 16 de diciembre de 2006 hasta el 11 de abril de 2019, con lo cual considera esta instancia suficiente el análisis realizado para concretar sin necesidad de audiencia, la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial de hecho dentro del marco temporal anunciado en la demanda.

4. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-77440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.567.773 de Cartago - Valle y la señora LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.436.954 de Cartago- Valle del Cauca, existió una unión marital de hecho, la cual inició desde el 16 de diciembre de 2006 hasta el 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre los señores LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, se formó sociedad patrimonial a partir del 16 de diciembre de 2006 hasta el 11 de abril de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, señores LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO y LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, cuya liquidación se podrá realizar a continuación de este proceso o por tramite notarial.

CUARTO: ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, por ausencia de oposición a la pretensión principal y en virtud a la prosperidad parcial de las pretensiones en virtud del acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, así: **a)** de la señora LEIDY KATERINE BOLIVAR TRUJILLO, que obra en el tomo 136 y folio 18696050 de la Notaría Segunda de Cartago Valle; **b)** del señor LEONEL DE JESÚS RAIGOSA CANO, que obra en el tomo 16, folio 5476690 de la Registraduría Municipal del estado Civil de El Águila Valle.

5.1. Así mismo, inscribese este fallo en el libro de varios de la Notaría Segunda de Cartago y de la Registraduría Municipal del estado Civil de El Águila Valle respectivamente, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-77440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Realizado lo anterior, y en firme esta decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. 60

Cartago, 21 de Julio de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario